



DG
COM

+ 1319091
C.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

DE VALLADOLID,

APROBADOS

por R. O. de 19 de Septiembre de 1884.



VALLADOLID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE F. SANTARÉN,

Impresor del Ilre. Colegio Notarial.



ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

DE VALLADOLID.



Objeto y organización.

ARTÍCULO 1.º El Monte de Piedad y Caja de Ahorros constituyen un solo establecimiento benéfico y se regirán por una sola administración, bajo la protección del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

ART. 2.º El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos á las personas necesitadas, á módico interés con los caudales propios de su institución.

La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los que en cualquier concepto reciba, así como los intereses que devenguen, en las operaciones del Monte de Piedad.

El capital de la Caja de Ahorros y los efectos entregados en garantía de los préstamos que haga el Monte de Piedad, responden de los créditos de los imponentes.

ART. 3.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos Estatutos y Reglamento que se forme, habrá un Consejo de Administración, una Junta de Gobierno y un Director-Gerente, Secretario general.

ART. 4.º Habrá además una Contaduría, una Tesorería, una Depositaria de efectos y las dependencias y oficinas que la necesidad exija, á juicio del Consejo de Administración.

Habrá también los tasadores de alhajas y efectos que se consideren necesarios.

Consejo de Administración.

ART. 5.º El Consejo de Administración le compondrán veintitrés vocales, cuyo número podrá aumentarse cuando la conveniencia ó necesidad lo exijan, á juicio del mismo Consejo.

ART. 6.º Formarán este Consejo: el Sr. Gobernador civil, como Presidente nato; el Sr. Alcalde de Valladolid; un señor Concejal nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento; un Sr. Diputado provincial, nombrado por la excelentísima Diputación provincial; un Sr. Catedrático

de la Universidad, nombrado por el claustro de Profesores de aquel centro de enseñanza; un Sr. Catedrático del Instituto Universitario, nombrado por su claustro; un Sr. Abogado, nombrado por la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de esta ciudad; un Sr. Académico de la de Bellas Artes, nombrado por la Academia; otro señor Académico de la de Medicina; un Sr. Cura Párroco, nombrado por el Cabildo parroquial; un Notario, nombrado por el Colegio de los de esta ciudad; y doce señores imponentes en la Caja de Ahorros, tres imponentes de quince á veinte mil reales, tres de diez á quince mil, y seis de menos de diez mil.

ART. 7.º Los cargos de consejeros son honoríficos y gratuitos; su duración será de dos años.

El Consejo elegirá de entre sus individuos dos Vicepresidentes del mismo.

El Director Gerente será Secretario del Consejo.

ART. 8.º También elegirá cuatro individuos que con el Director Gerente formen la Junta Directiva del Establecimiento.

ART. 9.º El Consejo celebrará sesión ordinaria durante el primer año, una vez cada mes en la segunda quincena de cada uno, y para lo sucesivo fijará en la primera sesión de cada año las que haya de celebrar, en el que nunca podrá bajar de una por trimestre.

Podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo acuerden los presidentes ó lo soliciten cinco señores Consejeros.

ART. 10. El Consejo podrá deliberar cuando se reúnan doce individuos de su seno; pero en caso de votación, para formar acuerdo, se necesitan por lo menos ocho votos conformes. Cuando sea mayor de quince el número de vocales que asistan á la sesión, los acuerdos

se tomarán por mayoría absoluta, teniendo en caso de empate voto de calidad el que desempeñe las funciones de Presidente.

Á falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá las sesiones el Vocal de más edad.

ART. 11. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de los Estatutos y Reglamento, reforma de éstos y establecer reglas para el régimen interior del establecimiento.

2.^a Nombrar y separar á todos los empleados del establecimiento, exigiendo y cancelando las fianzas que para el desempeño del cargo hayan de exigirse, tanto al Director Gerente como á los demás empleados que manejen fondos é intereses del Establecimiento.

Para el efecto de constituir y cancelar fianzas, podrá delegar en su Presidente ó en cualquiera de sus vocales, mediante acuerdo.

3.^a Formar y modificar la plantilla de empleados según las necesidades lo aconsejen, fijando sus sueldos y el importe y calidad de sus fianzas.

4.^a Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del Establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos y pasando la denuncia á los tribunales cuando considere que existe motivo fundado para ello.

5.^a Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

6.^a Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

7.^a Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros y el mínimun y el máximun de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengan interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

8.^a Adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos estatutos.

Junta de Gobierno.

ART. 12. Constituirán la Junta de Gobierno los cuatro vocales que el Consejo nombre en la última sesión de cada año y el Director Gerente.

ART. 13. Será Presidente de dicha Junta el consejero más antiguo de los que formen parte de ella, según la fecha de su nombramiento de consejero y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Para las decisiones de la Junta, será necesario que se hallen presentes á lo menos tres consejeros.

ART. 14. La Junta de Gobierno celebrará sesión todas las semanas, en el día que la misma acuerde.

ART. 15. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

1.^a Vigilar la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, así como el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y los suyos propios en los asuntos de su competencia.

2.^a Resolver las consultas y dudas que en casos no previstos puedan surgir, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre.

3.^a Proponer al Consejo las reformas de Reglamento y las resoluciones que crea convenientes en los casos graves que puedan ocurrir.

4.^a Cuidar de que los fondos del Establecimiento no se apliquen á objetos distintos de los que establecen los Estatutos y Reglamentos.

5.^a Admitir limosnas, donaciones ó legados que puedan hacerse, previa consulta al Consejo en los casos de importancia y gravedad.

6.^a Vigilar la buena administración y conservación de las fincas que puedan llegar á ser propiedad del Establecimiento.

7.^a Nombrar uno de sus individuos que autorice con el carácter de Inspector, las operaciones de la Caja y Monte de Piedad, é intervenga los arqueos que han de verificarse cada semana y mes.

8.^a Examinar y aprobar las cuentas mensuales de Contaduría, visadas por el Director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de personal y material para el año próximo siguiente.

Dirección.

ART. 16. El Director Gerente es el encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Dirección y Administración general del Establecimiento, con sujeción á los Estatutos y Reglamentos.

ART. 17. Será responsable de todos sus actos, así como de todos aquellos que realice por orden del Consejo ó de la Junta Directiva que sean contrarios á lo establecido en estos Estatutos.

ART. 18. Sus atribuciones son las siguientes:

1.^a Llevar la firma, representando la personalidad del Establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuándose las que hayan de dirigirse al Gobierno de la Nación, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo ó por el que haya presidido la sesión del Consejo de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas también el Director en su concepto de secretario del Consejo.

2.^a Firmar asimismo los instrumentos y contratos públicos y privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo ó de la Junta de Gobierno.

3.^a Autorizar todas las libretas y papeletas de empeño que se faciliten por el Establecimiento, así como las órdenes de admisión de préstamos y consignaciones en la Caja de Ahorros.

4.^a Autorizar igualmente los arqueos que se celebren y los estados de operaciones que conforme al Reglamento hayan de formarse, respondiendo de su exactitud solidariamente con el Contador y Tesorero que también los autoriza.

5.^a Resolver las dudas y decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

6.^a Como Jefe del personal, podrá suspender hasta ocho días de empleo y sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinación ú otras semejantes; dando cuenta á la Junta de Gobierno en la primera reunión que celebre.

7.^a En la última reunión del Consejo de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias, una memoria razonada de las operaciones

practicadas durante el último período anual y de las vicisitudes porque haya pasado el Establecimiento, para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

ART. 19. El cargo de Director Gerente será retribuido.

De las Secretarias.

ART. 20. Será Secretario del Consejo de Administración el Director-Gerente y de la Junta de Gobierno el Contador, sustituyendo éste á aquél en ausencias y enfermedades y al último el Tesorero.

ART. 21. Corresponde á la Secretaría preparar los asuntos de que deba darse cuenta en las Juntas respectivas, dirigir las convocatorias y firmarlas por orden del respectivo Presidente; redactar y suscribir las actas en unión de los individuos que asistan á la sesión; comunicar los acuerdos cuya ejecución no les incumba directamente por sus respectivos cargos; instruir y tramitar los expedientes, llevar los libros de registro y ordenar y cuidar los archivos.

Contaduría.

ART. 22. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del Establecimiento, ya sean de empeños y desembargos en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros.

ART. 23. Llevará los libros de contabilidad por partida doble.

ART. 24. Los resguardos que se expidan de los efectos y valores empeñados y los cargarémes y libramientos

que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería llevarán la toma de razón de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

ART. 25. Llevará un registro de los préstamos hechos, con expresión de su número, fecha del préstamo, ídem de su vencimiento, nombre del prestatario, tasación del objeto ú objetos empeñados, cuantía del préstamo é importe del reembolso, anotando al pie la fecha de cancelación.

ART. 26. Llevará también un registro de libretas con expresión de su número, nombre del imponente, cantidad de la primera imposición y fecha de cancelación.

Tesorería.

ART. 27. En la Tesorería se custodiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero, los caudales del Establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos de Depósitos, fianzas de destinos, ó de contratos y por cualquier otro motivo.

ART. 28. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos, sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto, sin orden de la Dirección é intervención de la Contaduría.

ART. 29. Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad.

Depositaria de efectos.

ART. 30. En la Depositaria de efectos se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase y alhajas que se reciban en garantía de préstamos.

ART. 31. El Depositario por sí inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores.

ART. 32. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones, semejantes á los de Contaduría, pero expresando en ellos con todos detalles y claridad el número, clase y tasación de cada objeto que se entregue en garantía de préstamo ó salga de Depositaria en virtud de mandato competente del Director.

De los tasadores.

ART. 33. Los tasadores apreciarán, según su leal saber y entender, el valor de las alhajas y efectos que se ofrezcan en garantía, prescindiendo en cuanto á las alhajas, del valor ó coste de las hechuras, y determinando en todas ellas el máximun de la cantidad que pueden garantir, teniendo en cuenta sus naturales desperfectos.

ART. 34. Serán personalmente responsables civil y criminalmente de los perjuicios que al establecimiento

se causen por su error ó mala fe en las respectivas tasaciones.

De los arqueos.

ART. 35. El último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia del Consejero Inspector, el Director-Gerente, Contador y Tesorero, levantando acta que firmarán todos.

Disposiciones transitorias.

ART. 36. Para la formación del primer Consejo, la Alcaldía excitará el celo de las distintas Corporaciones que en el mismo han de tener representación, á fin de que designen las personas que hayan de representarles.

Cuando el nombrado cesare, por cualquier causa, de pertenecer á la Corporación que le hubiese nombrado, la misma Corporación nombrará al que haya de reemplazarle.

ART. 37. Los vocales imponentes serán los doce que acudan en primer término á imponer cantidades en la Caja de Ahorros.

ART. 38. Á fin del primer año se hará sorteo para determinar los consejeros á quienes corresponde salir.

ART. 39. En las renovaciones sucesivas los vocales imponentes serán designados de entre éstos por el Consejo saliente en pleno, con sujeción á las prescripciones de estos Estatutos.

Disposición adicional.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad establecida por estos Estatutos, es de nueva creación y no acepta responsabilidad ninguna de los Establecimientos de igual indole que anteriormente hayan existido en la población.

Valladolid 10 de Julio de 1884.—Miguel Marcos Lorenzo.—Andrés Barcenilla.—Eladio García Amado.

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha, ha tenido á bien aprobar los anteriores Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Valladolid.—Madrid 19 de Septiembre de 1884.—Romero.—Hay un sello en el que se lee.—Ministerio de la Gobernación del Reino.



30 €

